

Extradición

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI)

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2019

Extradición

Dirección General de Cooperación Regional e
Internacional (DIGCRI)

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
1) ¿Qué es una extradición?.....	8
2) ¿Qué leyes y tratados rigen el proceso de extradición?.....	8
3) ¿Qué tipos de extradiciones hay?	8
4) ¿Cuál es el rol del Ministerio Público Fiscal en una extradición pasiva?	10
5) ¿Cómo se solicita una detención preventiva con fines de extradición?.....	10
6) ¿Es obligatorio solicitar una detención preventiva con fines de extradición con carácter previo a presentar el formal pedido de extradición?	11
FALLOS Y DICTÁMENES RELEVANTES SOBRE EXTRADICIÓN	18
I. OBLIGATORIEDAD CELEBRACION JUICIO DE EXTRADICION	19
II. CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE EXTRADICION	20
III. ROL MINISTERIO PÚBLICO	21
IV. REQUISITOS FORMALES.....	21
V. DOBLE INCRIMINACIÓN.....	22
VI. PENALIDAD MÍNIMA	23
VII. REBELDÍA	24
VIII. PRESCRIPCIÓN	25
IX. TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	26
X. CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN.....	27

PRESENTACIÓN

El instituto de la extradición se ha convertido a nivel global en un mecanismo indispensable para enfrentar a la delincuencia que trasciende fronteras.

En la República Argentina, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, n° 24.767, que regula la cooperación jurídica penal en nuestro país, ha asignado al Ministerio Público Fiscal un rol de enorme responsabilidad.

En ese sentido, **la mencionada Ley establece expresamente que el Ministerio Público Fiscal representa en el trámite judicial el interés por la extradición.**

Teniendo en cuenta dicha responsabilidad, la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) ofrece a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación la presente guía sobre extradición.

1) ¿Qué es una extradición?

La extradición es la máxima expresión de la cooperación jurídica internacional entre Estados ya que permite a un Estado someter a la jurisdicción de sus tribunales a personas imputadas o condenadas por la comisión de delitos, gracias a la cooperación prestada por otro Estado en el cual se encuentren las mismas.

2) ¿Qué leyes y tratados rigen el proceso de extradición?

Cuando se trate de una extradición pasiva, el trámite judicial se regirá por los tratados multilaterales o bilaterales existentes entre la República Argentina y el país requirente. En caso de que no haya, el trámite se regirá según lo establecido en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, n° 24.767, bajo ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos.

La referida ley también se utiliza para interpretar lo dispuesto en los tratados internacionales, y para complementarlos en las situaciones que no estuvieran contempladas en éstos instrumentos de cooperación internacional.

Para consultar el texto de los tratados internacionales, puede ingresar a <https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-e/normativa/>

En lo que respecta a las extradiciones activas, el trámite se regirá según los tratados que hubiere entre la República Argentina y el país requerido, y en caso de que no hubiere ninguno, según la ley del referido país.

3) ¿Qué tipos de extradiciones hay?

3.1) Extradición activa

Cuando la Argentina pide la extradición de una persona detenida en el extranjero por un delito que cometió en la jurisdicción nacional. A falta de tratado internacional, el procedimiento y las condiciones son regulados por la ley del país al que se le pide la extradición.

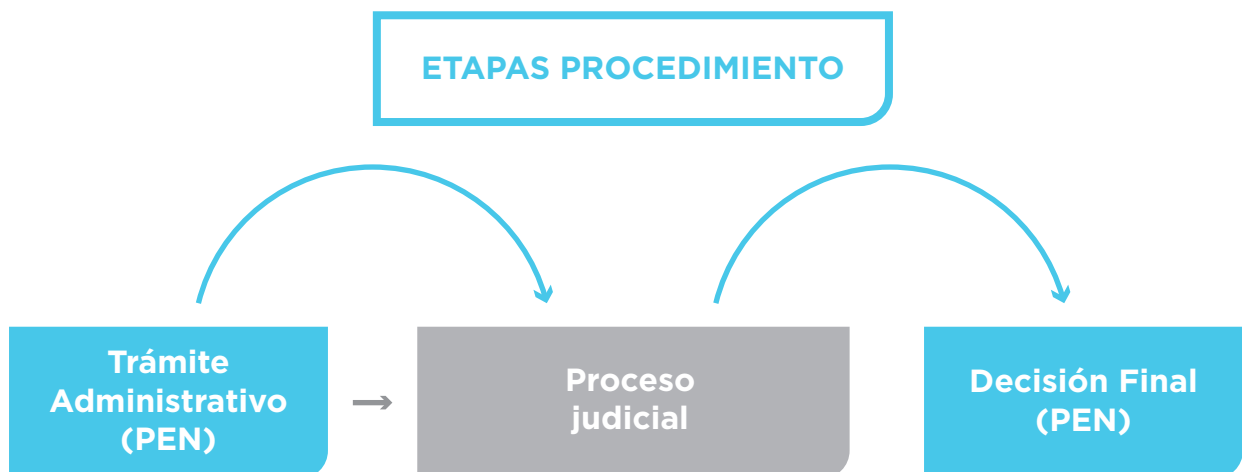
La Dirección General de Cooperación Regional e Internacional podrá colaborar en la confección del pedido de extradición y de toda información adicional que pueda ser requerida así como oficiar como interlocutor entre la Fiscalía y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación o Ministerio Público del país requerido.

3.2) Extradición pasiva

Cuando una persona requerida por otro país se encuentra en territorio nacional para ser sometida a proceso o cumplir una pena y dicho Estado pide su entrega.

Si la detención se produce por el envío del pedido de extradición a través de la vía diplomática, intervendrá “el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que se encontrare en turno al momento de darse intervención judicial”, según establece el artículo 111 de la ley 24767.

Si la detención se produce en virtud de un “arresto provisorio efectuado sin previa intervención judicial, será competente el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar donde se efectuare y que estuviera en turno al momento del arresto”, según establece el artículo 113 de la referida ley.



4) ¿Cuál es el rol del Ministerio Público Fiscal en una extradición pasiva?

Según establece la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal en su artículo 25, **el Ministerio Público Fiscal de la Nación representa el interés por la extradición en el trámite judicial.**

Esa representación, además, debe conjugarse con las funciones establecidas en la Constitución Nacional para el Ministerio Público Fiscal que, según lo dispuesto por el artículo 120 de dicha Carta Magna, debe promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

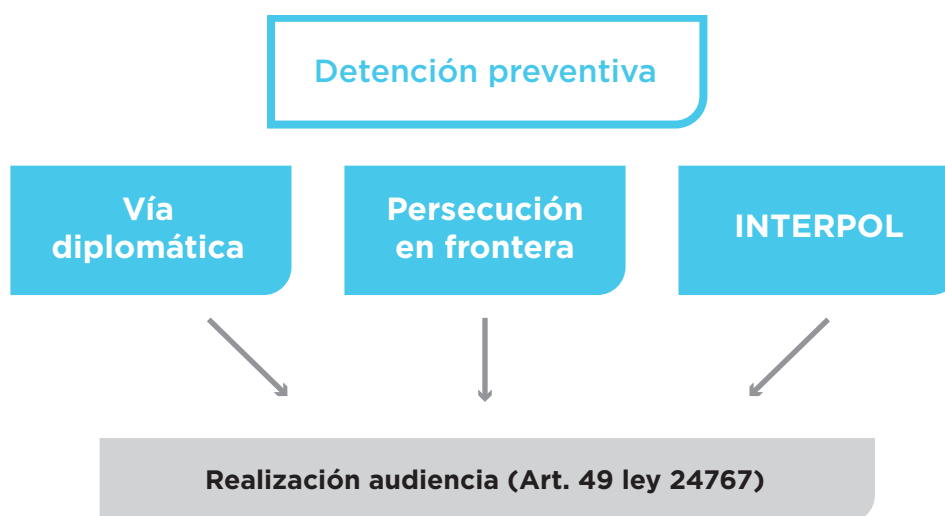
Ese equilibrio entre legalidad y representación del interés por la extradición ha sido objeto de análisis en varios de los dictámenes de la Procuración General de la Nación:

“Si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal -24.767- impone al Ministerio Público Fiscal el deber de ‘representar el interés por la extradición’, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales en el artículo 120” (Chile, F. C., Pablo Antonio s/ extradición, 27 de abril de 2015, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

Esto necesariamente implica una intervención activa de las Fiscalías intervinientes y, en su caso, de la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional en los procesos en trámite.

Esta Dirección General, que forma parte de la estructura de la Procuración General de la Nación, interviene a pedido de los Fiscales para asistirlos técnicamente desde el arresto provisorio hasta producida la entrega al país requirente.

5) ¿Cómo se solicita una detención preventiva con fines de extradición?



El procedimiento de extradición se inicia con una orden de arresto provisorio librada por parte de autoridad competente. Dicha orden, se inserta en el sistema de INTERPOL emitiéndose así una circular roja para que, una vez localizada, se proceda a la detención preventiva con fines de extradición de la persona.

Es importante destacar que no todos los países consideran válida esta opción para solicitar la detención de una persona, exigiendo en cambio un pedido de detención por vía diplomática, el cual es canalizado por la Embajada del Estado requirente en el país donde se encuentra la persona.

En ambos casos, el contenido es de iguales características y es necesario manifestar el compromiso de que, una vez detenido el requerido, se pedirá formalmente su extradición.

Una vez detenida preventivamente una persona con fines de extradición, comienza a correr un plazo (varía según cada tratado o ley que se aplique) a los fines de que el Estado requirente presente el formal pedido de extradición.

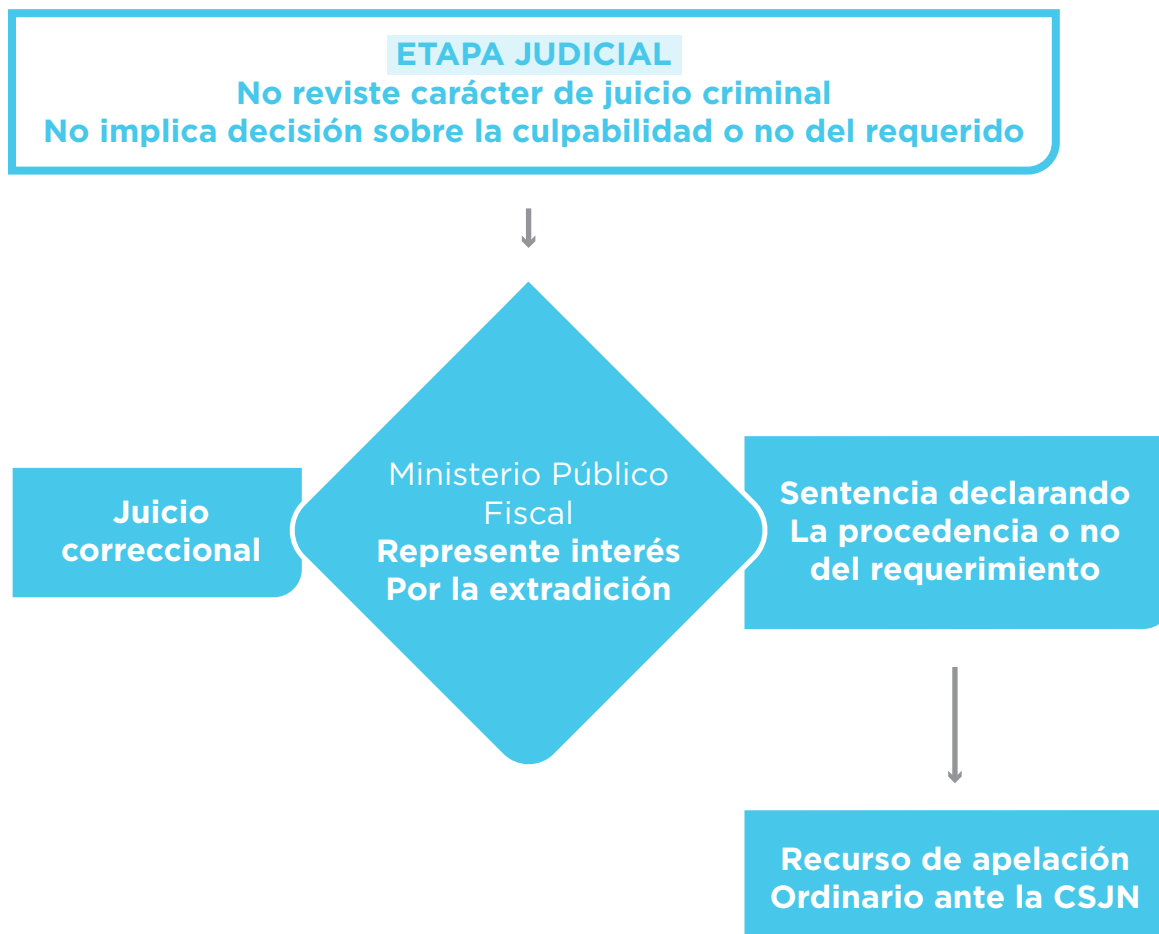
Respecto de las detenciones fronterizas (también llamadas “persecuciones en caliente”), procederá el arresto provisorio con fines de extradición *“cuando la persona reclamada pretenda entrar al país mientras es perseguida por la autoridad de un país limítrofe”*, artículo 44 inc. B, ley 24767

6) ¿Es obligatorio solicitar una detención preventiva con fines de extradición con carácter previo a presentar el formal pedido de extradición?

Todo pedido de extradición se origina en una orden de detención.

Sin embargo, es posible requerir una detención preventiva con fines de extradición presentando directamente un formal pedido de extradición, sin necesidad de solicitar previamente una detención provisoria, ya que el pedido de extradición supone además una petición de detención preventiva

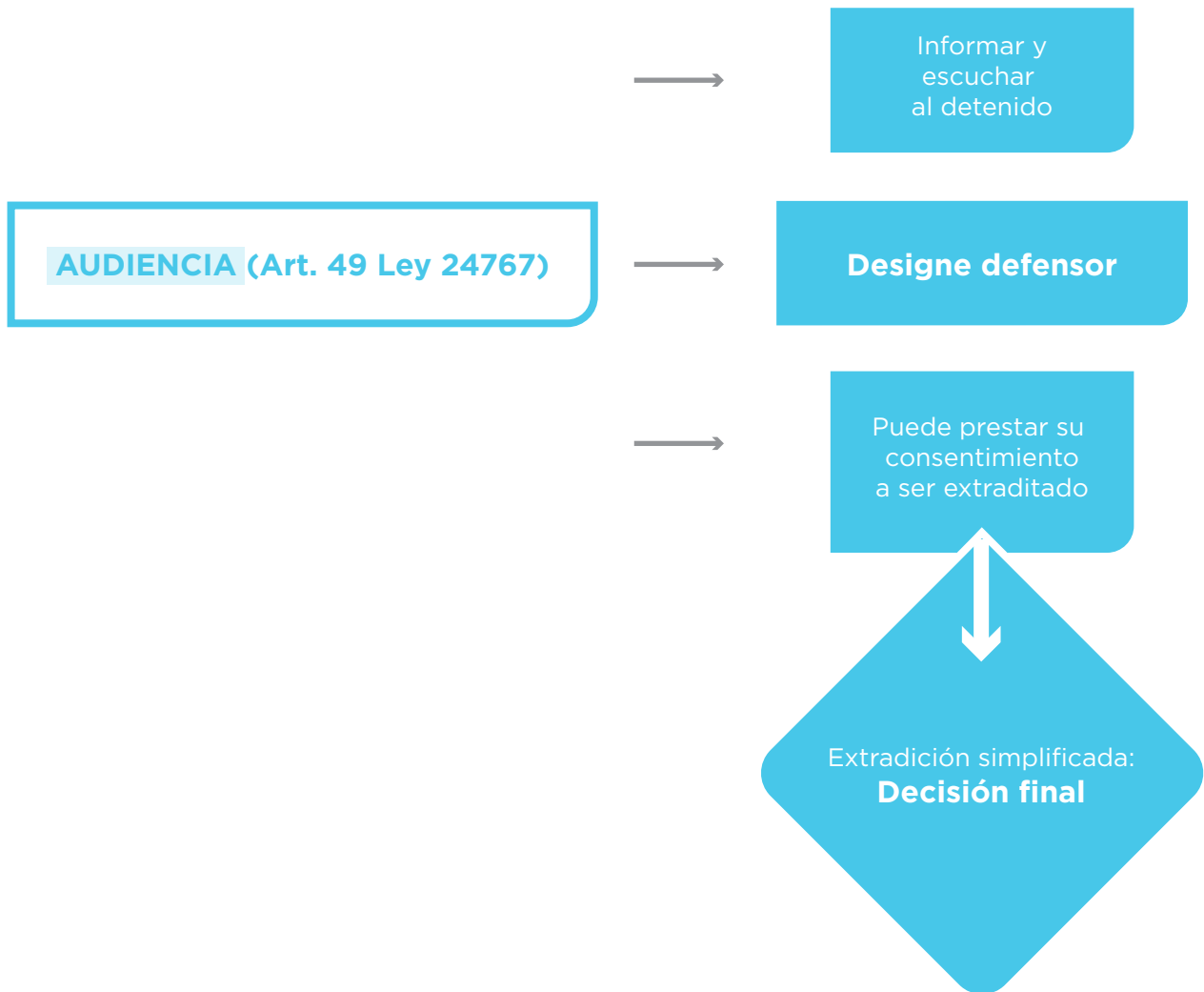
Trámite judicial de un pedido de extradición pasiva



Desde la Dirección General de Cooperación Regional se dará aviso a las Fiscalías de las detenciones preventivas que le fueran informadas por INTERPOL.

El Juez Federal interviniente competente deberá realizar una audiencia en 24 horas, a los fines de informar y escuchar a la persona detenida; particularmente, para que designe defensor, conozca los motivos de su detención y la posibilidad de prestar su consentimiento a ser extraditada.

En caso que el requerido exprese su voluntad de ser extraditado, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que el Juez de la causa se encuentra obligado a resolver de manera inmediata. **El mismo puede ser dado en cualquier momento del proceso y el resolverá sin más trámite.**



El interés del Ministerio Público Fiscal en esta primera etapa, es velar por la realización de la referida audiencia y garantizar que el Juzgado interviniente comunique la detención a Cancillería, informando el marco normativo correspondiente que regirá la extradición y el plazo para remitir el pedido formal.

Asimismo, el Ministerio Público Fiscal debe dictaminar acerca de la cumplimentación de los correspondientes requisitos que habilitan una detención preventiva con fines de extradición.

Una vez recibido el pedido formal de extradición se deberá realizar un riguroso análisis de los requisitos formales del pedido de extradición, las posibles causales de denegación y posibles requerimientos de información adicional.



En su colaboración con la Fiscalía interviniente, la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional podrá:

- colaborar a los fines de analizar la procedencia de los pedidos de extradición así como posibles causales de denegación y requerimientos de información adicional.
- participar de los juicios de extradición, colaborando con los Fiscales intervinientes durante su desarrollo.
- oficiar como interlocutor entre la Fiscalía y las Embajadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación o Ministerios Públicos requirentes, a los fines de evacuar consultas, agilizar la remisión de los pedidos de extradición y en su caso, de la información adicional que resulte necesaria.
- colaborar en la confección de escritos y contestación de vistas.
- colaborar en todo otra cuestión que resulte necesaria, desde la detención preventiva de una persona hasta su efectiva entrega en extradición.

Resolución judicial sobre procedencia

Una vez celebrado el juicio de extradición, el Juez resolverá si la extradición es o no procedente.

Dicha sentencia será susceptible del recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹

Decisión final

Una vez firme una decisión del Poder Judicial que declare la procedencia de un pedido de extradición, comienza la tercera etapa denominada “decisión final”, que se encuentra en cabeza del Poder Ejecutivo que, a su vez, ha delegado esa responsabilidad en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En caso de que en sede judicial se declare improcedente el pedido, resulta una decisión definitiva y el referido Ministerio se limita a comunicarla al país requirente. En cambio, en caso de que se resuelva favorablemente, el Juzgado interviniente deberá remitir a la Cancillería el expediente judicial completo, a los fines de que resuelva de manera definitiva la concesión o no de la extradición, dentro de los diez días hábiles posteriores a su recepción, pudiendo denegarla en base a las causales establecidas en el artículo 10 de la ley 24767 de Cooperación internacional.



1. A partir de la doctrina establecida en el precedente "Callirgós Chávez" (Fallos: 339:906), "el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso", en función de lo previsto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que resulta de aplicación al recurso ordinario de apelación en materia de extradición en atención a lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal, sin que sea repugnante a la naturaleza del procedimiento de extradición ni a las leyes que lo rigen. (E., Javier Luis s/ extradición, PGN, Dictamen, 05/12/2019, entre otros).

Entrega inmediata

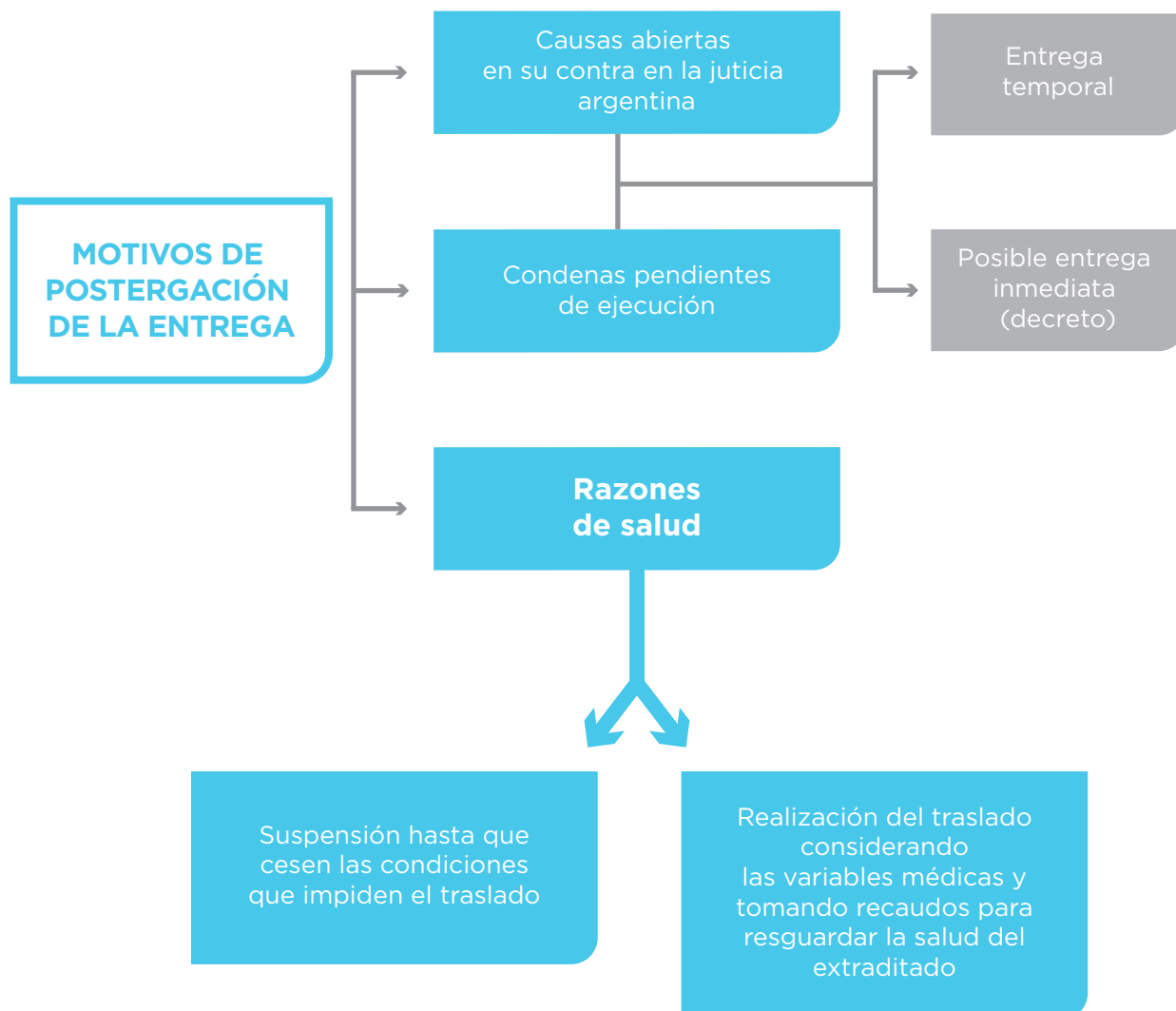
En caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resuelva conceder la extradición de una persona requerida y la misma se encuentre en condiciones de ser entregada, se notifica al Estado requirente acerca de la concesión y disponibilidad de la persona requerida para la entrega, teniendo éste un plazo para proceder a retirarla del territorio argentino y estando a su cargo dicho traslado; concluyendo con esa entrega el trámite de extradición. La coordinación de la entrega estará a cargo del Departamento INTERPOL de la Policía Federal Argentina.

Postergación de entrega

Al concederse una extradición, puede suceder que exista alguna causal que haga que la entrega deba postergarse.

Esas causales, establecidas expresamente en la ley 24.767, se refieren a la existencia de causas abiertas contra la persona requerida ante la justicia argentina, de condenas pendientes de ejecución por parte de la persona requerida o razones de salud que impidan el traslado sin riesgo.

En virtud de ello, la entrega se postergará hasta tanto quede desvinculada de esa causa o cumpla la pena.



Asimismo, ante la causal de postergación basada en la salud de la persona, sólo queda esperar que esas condiciones cesen para proceder a ejecutar la extradición concedida, debiendo quedar la persona afectada al proceso de extradición hasta su entrega efectiva. En caso de que fuese posible adecuar el traslado a las afecciones del extraditabile, se podrá realizar la entrega tomando todos los recaudos necesarios para garantizar su bienestar físico.

Entrega temporal

Ante una postergación de la entrega por la existencia de causas locales, algunos tratados han regulado una posibilidad que resulta muy interesante y que no se encuentra prevista en la ley 24.767: la entrega temporal de la persona al país requirente.

Mediante esta herramienta resulta posible entregar por un tiempo determinado a una persona cuya extradición ya ha sido concedida y que se encuentra sometida a proceso o cumpliendo pena en el país requerido.

Fallos y dictámenes relevantes sobre extradición

Jurisprudencia de temas más relevantes

Finalmente, a partir de la experiencia en la materia que ha adquirido esta Dirección General, a raíz de su intervención en numerosos procesos de extradición y los análisis que ha efectuado en relación a diversos planteos de las respectivas defensas, se han identificado algunas cuestiones centrales que suelen presentarse de manera recurrente en los juicios de extradición.

En virtud de ello, se ha elaborado la siguiente lista temática, con extractos de dictámenes de esta PGN y fallos de la CSJN, en los que se han analizado dichas cuestiones centrales.

I. OBLIGATORIEDAD CELEBRACION JUICIO DE EXTRADICION

La obligatoriedad de la celebración del juicio de extradición ha sido destacada en reiteradas oportunidades por la CSJN, incluso declarándose la nulidad de las resoluciones que omiten realizar el correspondiente debate oral que prescribe la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal:

“Que, en la cooperación internacional en materia de extradición, el artículo 30 de la ley 24.767 es suficientemente claro en cuanto consagra que finalizado el trámite administrativo y recibido el pedido de extradición en sede judicial, luego de la audiencia prevista por el artículo 27, el juez dispondrá la citación a juicio salvo que el requerido diera su consentimiento para ser extraditado (artículo 28) o si se comprobara que la persona detenida no es la requerida (artículo 29). Recién, una vez superada la etapa de juicio (artículo 30, segundo y tercer párrafos), el ordenamiento legal (artículo 32) habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (Fallos: 329:1425, considerando 3° y 329:5871, considerando 4°)”. (“Campos, Gabriela Viviana s/ exención de prisión”, de fecha 4 de noviembre de 2008).

“Si luego de haber ordenado la citación a juicio el a quo dictó la sentencia sin haber realizado el juicio de extradición conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación (art. 30) la resolución carece de validez al no haberse cumplido las etapas procesales del trámite judicial que establece la ley 24.767”. (Piñal Barrilaro, Luis Alfonso; Lorenzo de Barrilaro, Martha María s/ detención preventiva para extradición ordenada por el Juz. 1era. Instancia e Inst. N° 7 de Torremolinos - Málaga (España), de fecha 9 de mayo de 2006, Fallos: 329:1425).

“Corresponde revocar el pronunciamiento que, al recibir los antecedentes obrantes en sede administrativa tras realizar la audiencia prevista por el art. 27, último párrafo de la ley 24.767, omitió el agotamiento de los estadios procesales contemplados por el art. 30 antes de dictar la resolución que declaró improcedente la extradición”. (“GARCIA DANIEL GUSTAVO s/ DETENCION PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION G. 186. XLI. ROR, de fecha 27 de diciembre de 2006,

Fallos: 329:5871).

“Corresponde declarar la nulidad de la resolución que -omitiendo el debate oral que prescribe la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal- dispuso conceder la extradición, pues la decisión impugnada, dictada inaudita parte, prescindió de la controversia que es la esencia misma de dicho proceso”. (D’Amico Rodolfo Daniel s/ extradición -causa N° 2000-”, de fecha 23 de agosto de 2005, Fallos: 328:3159).

II. CARACTERISTICAS DEL JUICIO DE EXTRADICION

El carácter que posee el juicio de extradición ha sido analizado en varios antecedentes de la CSJN, entendiéndose que reviste las características de un juicio correccional y en el cual no podrá discutirse la existencia del hecho o la culpabilidad de la persona.

“No reviste el carácter de un verdadero juicio criminal pues él no envuelve en el sistema de legislación nacional sobre la materia, el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido, en los hechos que dan lugar al reclamo (Fallos: 311:1925 y sus citas, entre tantos otros).” (Hernández Fernández, Mario Ezequiel s/extradición, 11 de septiembre de 2007)

“El trámite de extradición no constituye un juicio en sentido propio pues el régimen legal y convencional aplicable no involucra el conocimiento del proceso en el fondo, ni decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo.” (Caballero López, Pablina s/extradición”, 16 de febrero de 2016.)

“La violación a la defensa en juicio que la parte invoca haber sufrido durante la etapa de instrucción en el proceso extranjero como así también la vinculada con el principio de ley penal más benigna, constituyen defensas que deberá esgrimir ante los jueces extranjeros, en tanto exceden el alcance de este tipo de procedimientos (artículo 30, párrafo tercero, de la ley 24.767).” (Mendoza Ramírez, Gregorio s/extradición”, 4 de febrero de 2016.)

“En el marco de un proceso de extradición, los reparos en torno a la ausencia de garantías judiciales suficientes en la sustanciación del proceso extranjero conducen a poner en tela de juicio el valor probatorio de actos procesales sustanciados en extraña jurisdicción, sin entidad para privar de efectos a la decisión jurisdiccional extranjera que solicita la extradición y deben ser esgrimidos en el proceso que se sustancia en el país requirente.” (Quispe Caso, Oswaldo Ceferino s/ extradición, 26 de abril de 2016)

III. ROL MINISTERIO PÚBLICO

El equilibrio entre legalidad y representación del interés por la extradición ha sido objeto de análisis en varios de los dictámenes de la Procuración General de la Nación

“Si bien la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal -24.767- impone al Ministerio Público Fiscal el deber de ‘representar el interés por la extradición’, esta tarea debe conjugarse con la defensa de la legalidad que la Constitución Nacional pone en cabeza de los fiscales en el artículo 120”. (Chile, F. C., Pablo Antonio s/ extradición, 27 de abril de 2015, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

“Si bien se trata de planteos que han recibido respuesta suficiente en el fallo del a quo (...) y su insistencia revela una discrepancia con el criterio adverso allí adoptado, estimo pertinente su tratamiento en esta instancia en función del interés que representa este Ministerio Público tanto por la procedencia de la extradición (art. 25 de la ley 24.767) como por el orden público y la defensa de la legalidad que le competen (art. 120 de la Constitución Nacional)”. (“ M. de la F., M. R. y otro s/ extradición”, 16 de agosto de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

“Previo a introducirme en el análisis de los planteos de la asistencia técnica del nombrado, corresponde a este Ministerio Público en defensa de la legalidad constitucionalmente confiada (art. 120) como así también en representación de los intereses que ambos pedidos involucran (art. 25 de la ley 24.767), considerar -aun de oficio- la eventual afectación al principio ne bis in idem que podría verificarse en el sub judice”. (“ Á. Á., J. R. s/ extradición”, 22 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

“Las particularidades descriptas autorizan a sostener que el planteo que efectúo no compromete en modo alguno la “igualdad de armas” que debe regir con la defensa del extraditatus, pues es claro que la singular intervención que compete al Ministerio Público tanto en primera instancia como ante V.E., reviste ese carácter mixto que –en muchas ocasiones- incluso redundaría en beneficio del requerido”. (“D., Gastón Heberto s/ extradición”, 14 de junio de 2017, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal. 3 de abril de 2003).

IV. REQUISITOS FORMALES

La necesidad de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el tratado de extradición aplicable o supletoriamente a los establecidos en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley N° 24.767) ha sido analizada por la CSJN en varios precedentes jurisprudenciales.

“Cabe suspender el proceso y conceder un plazo, que no excederá de treinta días corridos, para que el Estado requirente acompañe, como es menester, la documentación que exige, para el supuesto de

“persona declarada culpable”, el artículo 8.4. del Tratado de Extradición aprobado por ley 25.126” (Calafell, Roque Esteban s/ extradición, 6 de diciembre de 2011, Fallos 334:1659)

“Con el auto librado por el vicepresidente del Juzgado de Distrito de Jerusalén, ordenando “...a las autoridades competentes del Estado a utilizar todas las medidas legales necesarias, incluyendo la presentación de la solicitud de extradición, para traer al requerido ante este Juzgado a fin de continuar los procesos criminales en su contra” cabe tener por cumplido el recaudo de “resolución judicial” que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición que exige la ley 24.767” (Cohen Yehuda s/ extradición”, 30 de agosto de 2011)

Asimismo, este aspecto ha sido analizado en dictámenes de la Procuración General de la Nación, estableciendo que *“Por ello, entiendo que se ha cumplido en el caso con las disposiciones del artículo 10 del tratado que rige el presente trámite: imponerle la carga al país requirente de la remisión de aquellas piezas necesarias para acreditar los extremos exigidos por la ley, de modo tal que el juez de la extradición cuente con los elementos esenciales para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud. Resulta entonces que carece de sentido analizar las consecuencias que podrían haber ante el vencimiento del plazo para remitir información complementaria (conforme el artículo 31 de la ley 24767), puesto que la documentación agregada a la solicitud de extrañamiento cumple con las exigencias del tratado.” (Paravinja, Miroslav s/ extradición, 27 de marzo de 2008, fdo. Por el Dr. Luis Santiago González Warcalde)*

V. DOBLE INCRIMINACIÓN

La CSJN ha manifestado en reiteradas oportunidades que la acreditación de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales sino que lo relevante es que las normas del país prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal.

“La doble subsunción del hecho no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de la adecuación del mismo hecho a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo la ley del país requerido”. (“Taub, Luis Guillermo y otro s/ extradición”, resuelto el 20 de diciembre de 1994, Fallos: 317:1725).

“El principio de la doble incriminación, que supone la punibilidad en el país requerido, no exige identidad normativa entre los tipos penales. Lo relevante es que las normas del país requirente y del país requerido prevean y castiguen - en sustancia - la misma infracción penal (Fallos: 315:575; 317:1725; 319:277). Para ello debe confrontarse la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún

tipo penal conminado con una pena (Fallos: 326:991 y sus citas)." ("Schlaen, Mauricio Sergio s/ extradición", 8 de abril de 2018, Fallos: 331:505).

"Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que V.E. considera cumplido el requisito de la doble incriminación con la constatación de los elementos esenciales que constituyen lo que el Tribunal ha dado en llamar la "sustancia de la infracción" (doctrina de Fallos: 284:459; 306:67; 315:575; 319:277 y 531; 320:1775; 323:3055; entre otros). Para ello, debe confrontarse la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento penal argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo legal conminado con una pena (Fallos: 291:195 y 314:1132)". (del dictamen de la PGN en "B., Héctor Antonio s/ arresto preventivo" de fecha 14 de noviembre de 2001, fdo. por el Dr. Luis Santiago González Warcalde, al que adhiere la CSJN al resolver el 3 de abril de 2003).

VI. PENALIDAD MÍNIMA

El umbral de penalidad mínima necesario para declarar procedente una extradición así como la manera de interpretar dicho concepto ha sido objeto de análisis en varios antecedentes tanto de la CSJN como de la PGN.

"Debe entenderse que la "pena mínima" a la que hace referencia el texto del art. 1, inc. b, de la Convención de Extradición suscripta en Montevideo en 1933 es la prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva y que ello rige respecto de cada uno de los tipos penales en juego (Fallos 326:4415 "Battaglia", considerando 7 y sus citas; 327:4168 "Rodríguez Pizarro", y Fallos 330:3673 "Soriano")" (Lehmann Wolfenson, Gastón José s/ extradición", 15 de septiembre de 2015)

"De considerar firmes y aisladamente estas condenas, los montos de las penas respectivamente aplicadas no superan el umbral de un año de pena pendiente que contempla el artículo 2, segundo párrafo, del tratado bilateral, para la procedencia de la extradición. Por las razones expuestas, ese impedimento no puede soslayarse acudiendo a la facultad que reconoce al Estado requerido el párrafo siguiente de esa norma, esto es, concederla si se trata de penas que no alcancen el año cuando el pedido se refiere a varios hechos y respecto de alguno se supere ese umbral, pues tal hipótesis no se presenta en el caso." ("M., Roberto s/ extradición", 4 de agosto de 2016, fdo. por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).

"En el sub lite el pedido de extradición se formula para la ejecución de una pena que, además de recaer sobre un hecho que constituye delito, ha sido fijada en un monto (541 días de presidio menor) que -en concreto- supera per se el umbral de gravedad exigido por el citado artículo 1, inciso b de la convención aplicable." ("Fuentes Carcamán, Pablo Antonio s/extradición", 23 de febrero de 2016.)

VII. REBELDÍA

La CSJN se ha expedido en varios fallos respecto a esta causal de denegación de la extradición que se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley N° 24.767) y en varios tratados de extradición suscriptos por nuestro país, la cual encuentra sustento en garantías constitucionales receptadas por la Argentina.

“Que conforme tales antecedentes, la entrega de Arias Sartorelli se torna improcedente, pues ello importaría una violación de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso que lo amparan, aun cuando el juicio de extradición al que se encuentra sometido es de naturaleza especial (Fallos: 311:1925).” (R.O. Arias, José Alberto s/ extradición. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30 de agosto de 2005)

“De acuerdo con la pacífica jurisprudencia de esta Corte en materia de cooperación internacional a los fines de extradición, puede concluirse que es práctica aceptada por nuestro país que el alcance que se ha querido asignar al compromiso de entrega excluye a quien ha sido condenado en contumacia, a menos que se otorgue la efectiva posibilidad de la celebración de un nuevo juicio en su presencia, con oportunidad de debida protección de sus derechos (Fallos: 319:2557, a cuyos fundamentos y citas corresponde remitirse por razones de brevedad). Tal doctrina se ajusta a los principios que emanan del art. 18 de la Constitución Nacional y de los consagrados en los tratados sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional que se hallen en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Carta Magna (arts. 75, inc. 22 y 27). En efecto, de tales instrumentos surgen como derechos inalienables reconocidos a toda persona acusada de un delito, los de hallarse presente en el proceso, defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con éste (arts. 14 inc. 3 ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 inc. 2 aps. c y d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).” (R.O. Arias, José Alberto s/ extradición. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30 de agosto de 2005)

“En cumplimiento de artículo 14, inciso b, de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 (en consonancia con el artículo 11, inciso d, de la misma ley) el Estado requirente ha dado la “seguridad” de que la requerida condenada en ausencia “tendrá conforme las disposiciones del artículo 306 de la Ley n° 141/1961 de la Colección de Leyes, el Código de Procedimiento Penal de la República Checa, el derecho al procedimiento nuevo que significa que [la requerida] tendrá el derecho para estar oída ante el Tribunal de nuevo, se le permitirá el ejercicio del derecho de defensa en consecuencia de esto la nueva sentencia podrá ser dictada”

“El texto del artículo 306 de la ley 141/1961 de la Colección de leyes de la República Checa (Código de Procedimiento Penal) es suficientemente claro al señalar –con carácter imperativo- que el tribunal extranjero, a pedido de la interesada, “cancelará tal sentencia” y “celebrará nuevo juicio

oral” (Klementova, Vilma s/ extradición. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24 de noviembre de 2015)

VIII.PRESCRIPCIÓN

El artículo 11 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que una extradición no será concedida si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente.

Esta causal de denegación se encuentra regulada de manera diversa en los tratados de extradición suscriptos por la República Argentina:

VIII) 1) No se concederá la extradición si la acción penal o la pena se hubiesen extinguido según la ley del Estado requirente (al igual que lo que prevé la ley 24.767)

“La sola invocación que efectúa la parte recurrente del “derecho constitucional interno de esta República” no constituye argumento suficiente para que la defensa de prescripción de la acción penal, según el derecho argentino, opere como causal de improcedencia del pedido de extradición. Ello frente a los claros términos del artículo IV.l.b. del tratado con la República del Perú, aprobado por ley 26.082, según el cual la extradición no será concedida “si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente” y su inserción en el ordenamiento jurídico argentino (artículo 2° de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal y artículos 27, 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional)”. (“Polo Pérez, Johnny Omar s/extradición”, 5 de septiembre de 2017).

VIII) 2) No se concederá la extradición si la acción penal prescribió en virtud de la ley de alguno de los Estados

“La acción penal tampoco ha prescrito, para el derecho argentino, si se tiene en cuenta que, en función de la pena máxima prevista por el artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal argentino (artículo 62, inciso 2°, del Código Penal), el plazo de prescripción aplicable es el de 8 años, sin que la parte recurrente se haya hecho cargo de la incidencia que para su cómputo tuvieron actos jurisdiccionales extranjeros a los que cabe asignarle entidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal, según el derecho argentino”. (“Cicchitti, Roberto Alfredo; Villarreal, Jorge Ramón y Fabro, Jorge s/extradición”, 24 de mayo de 2016).

VIII. a) 3) No se concederá la extradición si la acción penal prescribió en virtud de ambas legislaciones

“Según la interpretación que esta Corte Suprema ya le ha asignado al artículo 3.a. del tratado aplicable, en Fallos: 323:3680 y que mantuvo, en su actual composición, en el precedente “Iguait Pérez” (Fallos: 329: 1417, considerandos 8° y 9°) conforme a la cual la conjunción «y» incluida en la disposición convencional transcrita, exige que la prescripción debe haber operado a la luz de ambas

legislaciones, tanto del país requirente como del país requerido. Por ende, basta que la pena subsista para alguno de los dos Estados para que pueda considerarse viable el pedido en relación a ese recaudo convencional”. (“Fuentes Carcamán, Pablo Antonio s/extradición”, 23 de febrero de 2016). Es importante mencionar que la CSJN ha considerado que, a los efectos de analizar la prescripción, el pedido de extradición opera como un causal de interrupción:

“Tampoco la acción ha prescripto para el derecho argentino respecto del delito encuadrado en la “evasión agravada” del artículo 2° de la ley 24.769 cometido el 30 de enero de 2003. Ello en tanto el pedido de extradición, que data del 10 de enero de 2006, reviste entidad interruptiva según la jurisprudencia de Fallos: 323:3699 (“Fabbrocino”), ratificada, por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal, en la sentencia del 12 de julio de 2011 en la causa F.9.XLVIII “Fabbrocino, Mario s/ extensión del pedido de extradición de la justicia italiana”. (“Machado, Felipe Rafael; Fernández y Mayan, Juan Álvaro y Braga, Carlos Federico s/ extradición”, 6 de marzo de 2013).

“Atento a la pena máxima fijada por el artículo 282 del Código Penal, en función de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Penal, el extremo de la prescripción de la acción penal ha de regirse por el plazo máximo de 12 años que prevé el artículo 62, inciso 2°, de ese mismo código, habiendo sido interrumpido por la solicitud de extradición formulada por el Reino de España”. (“Griffo, Ricardo Ariel s/ extradición”, 26 de marzo de 2013”).

IX. TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que *“la República Argentina, obligada por tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental), no puede desentenderse de toda consecuencia del acto de autoridad nacional que concede una extradición y entrega una persona para ser juzgada en extraña jurisdicción”. (“Xu ZiChi s/ pedido de detención”, 24 de agosto de 2004).*

Particularmente, la Corte ha debido resolver en reiteradas oportunidades planteos en los que se utilizaba como argumento principal que, de concederse la extradición, la persona sufriría tratos crueles inhumanos o degradantes por el estado de las cárceles donde sería alojada en el país requirente, considerando que:

“En tanto existen mecanismos de protección nacionales y supranacionales que ejercen un control acerca de las condiciones de la extradición, para evaluar el agravio a las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso debe atenderse no tanto a las referencias genéricas a una situación determinada, sino a la existencia de elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en el proceso en particular de la justicia del país requirente”. (“Gómez Gómez, Alfredo; González, Sebastián Ignacio s/ extradición”, Fallos: 324:3484).

“El agravio fundado en la situación carcelaria a la que se vería expuesto el requerido en jurisdicción del país requirente, no obsta a la entrega al sólo derivarse de una situación general que no sólo no surge que esté vigente sino que, además, tampoco constituye un riesgo “cierto” y “actual” a su respecto”. (“Suárez Muñoz, Fernando Ricardo s/ extradición”, resuelto el 27 de mayo de 2015).

“Corresponde rechazar el agravio por el cual la defensa intenta impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario de la República de Perú ya que corresponde tener en cuenta, no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en el proceso de la justicia del país requirente”. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.-Crousillat Carreño, José Francisco s/ extradición, Fallos: 329:1245).

Asimismo, en algunos casos la CSJN indicó que:

“Si bien no surge de la causa un cuadro de situación que autorice a denegar la entrega -en tanto las circunstancias de hecho denunciadas no llevan a concluir que existen razones fundadas para creer que el requerido, de ser extraditado, estaría en peligro de ser sometido a tortura-, previo a adoptar un temperamento definitivo acerca de la extradición, corresponde pedir información al juez de la causa extranjera acerca de las medidas adoptadas y/o a adoptar para investigar el cuadro de situación denunciado y, en su caso, garantizar que la entrega y permanencia del requerido en el país extranjero se lleve a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad”. (“Carro Cordoba Cristian Ramon, s/ su pedido de extradición”, Fallos: 330:1961):

“Corresponde que el juez de la causa dé noticia a su par extranjero de la situación allí denunciada con el fin de que se adopten las medidas del caso para preservar condiciones dignas de detención a su respecto”. (“Suárez Muñoz, Fernando Ricardo s/ extradición”, resuelto del 27 de mayo de 2015) o que corresponde que se “recabe de su par extranjero las condiciones de detención a las que estará sometido en el marco de los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y solicite -de ser necesario- las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal”. (“Valenzuela, César s/ detención para extradición internacional”, resuelto el 3 de agosto de 2010).

X. CÓMPUTO TIEMPO DETENCIÓN

Resulta necesario comunicar al Estado requirente el tiempo de detención durante el trámite de extradición, en función del reconocimiento a las normas del derecho internacional de los derechos humanos y a los estándares establecidos en la legislación argentina.

“Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de

los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que el juez de la causa de la extradición ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición con el fin de que las autoridades jurisdiccionales competentes en el extranjero arbitren las medidas a su alcance para que este plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento (con referencia a Fallos 329:1245)” (“Cerboni, Alejandro D. s/ extradición Rep. Fed. De Brasil” del 17 de mayo de 2011)

“Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que se ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición, con el fin que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento” (Ayoub, Ahmed Abdallah s/ extradición” del 20 de agosto de 2014)

“Respecto de la garantía prevista en el artículo 11.e de la ley 24.767, surge de la documentación presentada a posteriori de la sentencia de instancia que la legislación del país requirente contempla que el tiempo de detención que la persona sufra durante este trámite será contabilizado en el proceso que le dio origen (artículo 80 del Código Penal de Portugal y 13 de la ley 144/99).” “P., Mauricio Iván y otro s/ extradición”, 27 de abril de 2015, fdo. Por el Dr. Eduardo Ezequiel Casal).



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar